

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM,
IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Oficio TSJ/SGA/1109/2023 y anexos de Floribelia Vargas Quero, quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca.	9324
Escrito y anexos de Roque Cruz García, Cayetano Cruz Alavez, Heriberto Alavez Cruz y Liberio Alavez Pérez, quienes se ostentan como Agente de Policía, Agente suplente, Secretario y Tesorero, todos de San Isidro Aloapam, Ixtlán, estado de Oaxaca.	10255

Las documentales se recibieron los días uno y catorce de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de Floribelia Vargas Quero, quien se ostenta como Secretaria General de Acuerdos Común al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, a quien se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, al exhibir copias certificadas de las constancias que integran el expediente JDI/05/2020, contenidas en diversos soportes de almacenamiento de datos. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, visto el escrito de demanda y los anexos del Síndico y representante legal del Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial, por actos cometidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

*Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, les demando los acuerdos **plenarios de fechas veinticinco de enero (establecido en el Boletín No. 12/2016. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena y la creación de la Quinta Sala Penal y la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.) y diecinueve de febrero, ambos del año dos mil dieciséis, éste último en el que ordenan la creación de la otrora Quinta Sala Penal y Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actualmente Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada. Por carecer de Decreto Constitucional.***

De la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al haber emitido una sentencia con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, dentro del

expediente JDI/05/2020, en el que ordena la entrega de recursos (participaciones y aportaciones) federales que le corresponde recibir al Municipio de San Miguel Atoapam, sobre los ramos 28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2023 y siguientes, cuando la competencia en dicha distribución corresponde a nuestro propio municipio, por conducto del ayuntamiento y asamblea general comunitaria de San Miguel Atoapam, Ixtlán, Oaxaca.”

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”².

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA**

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁴, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada por el municipio actor, **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca y de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada, en la que impugna, por un lado, los acuerdos plenarios de veinticinco de enero y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y por el otro, la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente JDI/05/2020.

Del escrito de demanda se advierten las manifestaciones siguientes:

“(...) Mediante resolución de fecha de trece de enero de dos mil veintitrés, y notificada el primero de febrero de dos mil veintitrés la Sala Indígena responsable determina:

‘Primero. *Esta Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo justificado en el apartado IV, de este fallo.*

Segundo. *Se reconoce y garantiza, el derecho de la comunidad indígena y agencia a que se le asignen a partir de ahora y en lo subsecuente en el presupuesto de egresos del municipio recursos suficientes de los recursos del ramo 28 y 33 fondos III y IV, provenientes de las participaciones y aportaciones federal que le son entregadas al municipio para promover el desarrollo de su comunidad, mismos que deberán ser entregados para su administración directa a la comunidad y agencia actora, en términos de los (sic) expuesto en el apartado IX.*

(...)

*Lo anterior en atención que los alcances del fallo (**sentencia**) actualiza la vulneración a la esfera de competencia de este propio ayuntamiento que es el legitimado para determinar la distribución de los recursos económicos, en base a nuestras reglas internas de distribución que nos mandata la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) porque dicho fallo afecta nuestra libre administración hacendaria como ayuntamiento de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, (...) como también a nuestra asamblea general comunitaria, máxime que esta última con fecha **dieciocho de julio de dos mil veintiuno**, sancionó a la autoridad auxiliar de San Isidro Aloapam, con no distribuirle recursos económicos, pues al respecto en el punto cinco de dicha asamblea se aprobó por la asamblea lo siguiente: (...).*

³Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

Circunstancia que robustece que somos nosotros como municipio y nuestra propia asamblea general comunitaria los que ejercemos jurisdicción competencia en la distribución de los recursos económicos provenientes a la federación (...), por ende, la Sala Indígena responsable, no puede ordenar la forma y términos en la distribución de recursos de un ejercicio fiscal correspondiente únicamente a nuestro municipio, porque hacerlo invade nuestra competencia establecida en el artículo 115, fracción (sic) I y II de la Constitución Federal (...).

Es por ello que se afirma que la incompetencia de la Sala Indígena para conocer de este asunto jurisdiccional, por considerar que es el municipio es el competente para ello, máxime que a través de la asamblea general comunitaria de fecha 18 de julio de 2021, a que se hizo mención en líneas precedentes, se analizó sancionó el motivo por el cual no se entregaban los recursos económicos, incluso se solicitó a dicha sala que acudiera a nuestro municipio a advertir la problemática y del motivo por el cual se imponía dicha sanción sin embargo en ningún momento lo hizo con independencia que tampoco es competente para dejar sin efectos dicha sanción comunitaria.

Se reitera que la Sala responsable, al 'dejar sin efecto jurídico la determinación comunitaria de dieciocho de julio de dos mil veintiuno, donde se impuso como sanción no entregarle los recursos a la agencia y comunidad actora'. Transgrede los derechos de nuestra asamblea general comunitaria indígena, en base a sus usos y costumbres (...).

Así, los responsables no tienen facultades para ordenar la entrega equitativa de los fondos correspondientes a los ramos **28 y 33 fondo III y IV, respecto al ejercicio fiscal 2023 y siguientes**. Por ende, tal mandato transgrede los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales, y además violenta el Sistema Federal de Coordinación Fiscal, establecidos en el artículo 115, fracción IV, b), que además considera que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, esto es, en favor de la hacienda pública municipal, donde la Ley de Coordinación Fiscal establece que tiene como finalidad, entre otras, coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecen respecto de las participaciones federales, en sus artículos 3o. y 6o. establece en lo que interesa que: (...).

En consecuencia, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, da competencia a tribunales administrativo federales para conocer respecto a la entrega de los recursos económicos provenientes de las aportaciones y participaciones federales, porque en el artículo primero se establece que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Por tanto, quien puede o no cuestionar nuestro proceder con relación a nuestra libertad hacendaria lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (...)"

Una vez precisado el contenido del segundo concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino impugnar la resolución de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente JDI/05/2020, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR**

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”⁶.

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que la agencia de policía de la comunidad indígena promovió el juicio ante la sala indígena del Tribunal Superior de Justicia del estado porque la asamblea general comunitaria del municipio actor determinó el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, esencialmente, *proponer como sanción a la comunidad indígena no entregarles los recursos económicos en cuestión, por haber causado mucho daño a los habitantes del municipio de forma económica ante la destrucción de hectáreas de menara intensional y por los hechos que ocurrieron el dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que los Magistrados desconocen el problema social que originaron dichas personas.*

No obstante, la Sala demandada declaró dejar sin efectos la determinación comunitaria de dieciocho de julio de dos mil veintiuno, y por ende, ordenó al Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, lo siguiente:

*“(...) Al quedar reconocido el derecho de la agencia y comunidad indígena a que se le asignen en el presupuesto de egresos municipales los montos que le corresponden de los recursos de los ramos 28 y 33, **se ordena** al ayuntamiento que de manera inmediata proceda conforme a lo previsto en los artículos 81, segunda parte, 95, 127 y 128, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, que por los plazos incluya de manera inmediata si no lo ha hecho ya, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes, de manera clara los montos de los recursos que le corresponden a la agencia (...).”*

Es como consecuencia de dicha determinación que el accionante argumenta que la resolución controvertida constituye una vulneración al principio de integridad de los recursos que corresponden a su hacienda municipal, haciendo el centro de su concepto de invalidez una cuestión de legalidad relacionada con la materia propia del juicio electoral y de sus consecuencias, consistente en que la autoridad demandada, al dejar sin efectos la sanción impuesta por el municipio actor el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, transgrede los derechos de la asamblea general comunitaria, en relación a sus usos y costumbres, siendo que la Ley de Coordinación Fiscal establece la fórmula de distribución de los recursos económicos recaudados por la Federación en favor de los municipios, afectando la libre administración hacendaria que le corresponde con base en el artículo 115 de la Constitución federal.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal revise, como si se tratara de un ulterior mecanismo de defensa, si fue o no correcta la determinación de la sala indígena demandada de dejar sin efectos el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintiuno. Es por ello que es claro que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Además, aunque el municipio actor menciona que con lo ordenado en la resolución impugnada se vulneran los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a sus derechos como comunidad indígena y en relación a la libre administración hacendaria e incluso, considerando que el segundo precepto constitucional mencionado, en la fracción IV, inciso b), dispone: **“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación**

⁶ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”; ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, porque esa supuesta violación no descansa en la incompetencia del Tribunal para conocer del juicio, sino en las conclusiones a las que llega, y que es eso lo que resulta violatorio de una cláusula sustantiva relacionada con la hacienda pública municipal, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en este medio de control constitucional.

En conclusión, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”.**

No obstante, como ya se señaló en párrafos anteriores, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada.

En efecto, la litis que plantea el accionante se limita a dilucidar si fue o no correcto que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del estado ordenara dejar sin efectos jurídicos la sanción impuesta por el municipio actor, pues, a dicho del promovente, la Ley de Coordinación Fiscal prohíbe que los recursos federales estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

Son estos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA”⁷.**

⁷Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: **“El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos**

Por otro lado, se observa que el promovente impugna los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca de veinticinco de enero y diecinueve de febrero, ambos del dos mil dieciséis, a través de su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés. No obstante, para poder reclamar una normatividad que estima inconstitucional por haber sido aplicada en un acto concreto, es necesario que se haya acreditado la procedencia de este juicio constitucional **a la luz de ese acto concreto**⁸. Situación que no acontece en este caso, porque, como ya se dijo, **la sentencia multicitada no es susceptible de impugnarse en esta controversia constitucional.**

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹.

Por último, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Roque Cruz García, Cayetano Cruz Álvarez, Heriberto Álvarez Cruz y Liberio Álvarez Pérez, Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero, todos de la comunidad indígena San Isidro Aloapam, Ixtlán, estado de Oaxaca, quienes solicitan lo siguiente:

“(…) SOLICITAMOS SE NOS RECONOZCA EL CARÁCTER QUE DEBIDAMENTE CONFORME A DERECHO NOS CORRESPONDA. Proporcionando el correo electrónico (…) PARA QUE SE NOS CORRA TRASLADO CORRESPONDIENTE Y PODAMOS DAR LA RESPECTIVA CONTESTACIÓN Y REALIZAR LAS MANIFESTACIONES RESPECTIVAS. (…)”.

cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.” (Lo resaltado es propio).

⁸ En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

⁹Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Al respecto, **no ha lugar de acordar de forma favorable**, toda vez que procede desechar la presente controversia constitucional por las consideraciones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **230/2023**, promovida por el **Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca**. Conste.

PPG/MCA

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	RIFA730913MNLRSN08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:13Z / 14/07/2023T21:15:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	64 22 09 11 cf 17 3d 1b e1 54 f4 6a 6a 65 9b 19 1e d4 f2 63 c6 55 5e 58 dd 4f 2d 31 68 ac 0f c3 2e c8 89 c8 86 43 d5 88 38 28 b7 5d 7e 8e ec cd 59 d1 4e c4 92 1f 8d 1f 31 46 17 a2 01 4a ac ff 23 07 03 77 eb c4 53 1b a2 42 db b9 c9 fc f8 eb 79 c7 81 5d 7a 89 8c 8c 00 06 cd 5f bc aa 62 d9 f0 c9 04 6a f2 4b 0a ed 57 3e fc 82 e5 38 2d f6 d1 95 85 26 e2 df 30 5c f4 7e cc 54 b4 7e 57 2a c3 4c 35 e9 37 e3 5e 19 9f 3a 74 45 b1 d3 d5 0d 86 8d c7 a0 5a ab 9b a2 f2 ea 81 57 36 ea ad 4b e4 0b 91 dc 4d e4 2a 2d 85 7e 52 e5 47 e5 a9 69 cf 69 e7 32 84 39 55 fe 85 b0 60 b8 78 26 f1 06 1d fa 27 ce 1e 56 70 e6 02 45 e8 80 25 2a 6f aa c7 54 09 6b 43 d8 04 dc ac b5 8c ad 54 f0 ca ce 0e 57 2b 56 90 84 be 25 c2 39 85 7a bb 7b 99 5b bb 40 b1 52 5d 81 8d 9d 05 77 33 6b 76 5e a6 85				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:14Z / 14/07/2023T21:15:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:13Z / 14/07/2023T21:15:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6036338				
	Datos estampillados	DF2A0068E1167B1310A3CD2D1CD3FE58250697145D4862061CCA0C6123A22FBB				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:36:46Z / 14/07/2023T19:36:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	12 fb f5 20 f9 21 ed c7 9c 3f 00 9a 9d 71 a9 bd b2 7d 65 4d ce 22 6a 77 f0 12 49 95 f1 c2 f5 da 0c b3 9e b9 6c 7f 2d 96 49 33 b6 18 d5 e8 49 7c 0e 88 f4 ba ad 36 d8 4b a0 db 9a 1e de 75 df c9 d7 52 e1 74 14 0e 33 33 23 70 a3 bd 26 05 36 8b 76 67 a8 74 b3 f3 51 0e 3e de a3 af b0 b6 e2 f8 19 49 f3 30 53 21 eb 6d 3c a5 86 3f 78 36 8e f2 46 ab d0 59 67 1f 5d 8a 37 42 91 c1 be 4c 36 a3 3f 18 f6 f2 e8 d8 fd 62 14 ca 17 b3 cb 6d 93 39 7c 78 61 16 07 d7 d4 ce bc 56 66 b4 c3 3d 90 75 0e 2e 34 6a bf b8 2b 26 b8 7f 68 b5 05 44 d5 22 58 ee f5 43 61 6f c0 03 3a b5 a4 9a 29 68 67 d8 65 e6 4e bd c1 f8 ff 53 2a 8e 3e e9 10 2e f2 97 0d 1f 0d 93 8c 70 0f a1 e1 46 77 51 46 dd 97 a1 05 eb dc 8a c1 46 9c d2 38 02 2f 5c d5 66 ac 1f 3e 69 a2 35 d1 a7 31 ad 73 42 46 1f 0b 33 f5 45				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:38:38Z / 14/07/2023T19:38:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:36:46Z / 14/07/2023T19:36:46-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6035741				
	Datos estampillados	6CD4C4D3D28E99E38F3EA77A5721A046CEAE467EED7A4502764CA4960A1B48A2				